



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 21 de abril de 2022
Oficio N° 1600

NOTIFICACIÓN
PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA

Señor
EDUIN ALFREDO ALVARADO JARA – PROCESADO
Calle 5 No. 2 -19 Barrio La Pola
Celular 321 525 6298
La Plata, Huila

Proceso: **41396 60 00 594 2018 01481 01**
Delito: Lesiones personales dolosas
Procesado: **EDUIN ALFREDO ALVARADO JARA**

Comendidamente me permito notificarle que mediante audiencia virtual de fecha 19 de abril de 2022, mediante la cual se dio lectura a la decisión proferida por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso:

“PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados a través de la cual se condenó a **EDUIN ALFREDO ALVARADO JARA** por el punible de lesiones personales dolosas, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – Este fallo se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.”.

“Notifíquese y Cúmplase.
“(fdo) **INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA.**
Magistrada
“(fdo) **HERNANDO QUINTERO DELGADO**
Magistrado
“(fdo) **GERMÁN LEONARDO RUÍZ SÁNCHEZ**
Magistrado

Carrera 4 No. 6 - 99 Oficina 1013
Palacio de Justicia “RODRIGO LARA BONILLA”
Tel - Fax: 098 - 8713536 - 098 - 8711932
Email: secpnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL
(fdo) **LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**
Secretaria”

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

CHRISTIAM ANDRÉS MACHADO CABRERA
Escribiente Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Neiva



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicación: 41396 60 00 594 2018 01481 01

Aprobado Acta No. 368

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Defensor de **EDUIN ALFREDO ALVARADO JARA** contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019, a través de la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de La Plata, Huila, lo condenó por el delito de lesiones personales dolosas.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

Constan del siguiente modo en el traslado de la acusación¹:

"...el señor JOSÉ EDIUD MUÑOZ HOYOS... pone en conocimiento los hechos acontecidos el pasado 4 de noviembre del 2018, cuando su esposa la señora Esmirna Quintero Cuéllar estaba bebiendo licor con

¹ Carpeta física de primera instancia, folios 1 a 11. Realizado el 29 de mayo de 2019.

compañeros de trabajo y la dueña de la peluquería Laurex junto con otras personas, al llegar a la peluquería le dijo a su esposa que se fueran para la casa, respondiendo que se quería quedar otro rato, él se retira para su casa ubicada en la carrera 4B Sur No. 4B-11 del barrio José Dario Ovies, siendo aproximadamente las 11:30 p.m., observó cuando llegó una moto con un señor que no conoce, al frente donde vive la señora de la peluquería, pasados 10 o 15 minutos llegó otra moto con cuatro pasajeros quienes son vecinos, luego desde la ventana observa que su esposa estaba bailando y besándose con el compañero de trabajo llamado Dinael, bajó y se dirigió al lugar donde se encontraban y fue cuando le reclamó a su esposa y se fueron a casa, ingresando a la casa agredieron físicamente al señor José Ediud, fracturándole el brazo derecho mientras era sujetado por el señor Eduin Alvarado, fue golpeado junto con la señora Paola Bolaños y la hija de ellos Laura Alvarado Bolaños, accedieron a la fuerza a la casa del lesionado agrediéndolo verbalmente, gritándole que él abusaba y violaba a su hijastra Sara María... luego llegaron los policías PT Bonilla y PT Sánchez Perdomo... manifestaron que no podían capturar a los agresores por tratarse de una pelea doméstica, conduciendo al señor José Ediud al Hospital San Antonio de Padua de esta localidad, a quien según diagnóstico médico le determinaron "fractura de la diáfisis de cúbito derecho" (...) Incapacidad médico legal DEFINITIVA (70) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional del órgano de la presión de carácter transitorio".

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.

Las diligencias fueron adelantadas conforme al procedimiento penal especial abreviado previsto en la Ley 1826 de 2017 y el 29 de mayo de 2019, se realizó el traslado de la acusación a los procesados **EDUIN**

ALFREDO ALVARADO JARA y Sandra Paola Bolaños Espinosa, así como a su Defensor.

La actuación se asignó por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de La Plata, Huila, Despacho que realizó la audiencia concentrada el 5 de agosto de 2019, en tanto, el juicio oral inició el 22 siguiente y luego de varias sesiones finalizó el 12 de noviembre de 2019, cuando el Juez emitió sentido de fallo condenatorio contra **EDUIN ALFREDO ALVARADO JARA** y absolutorio en favor de **Sandra Paola Bolaños Espinosa**.

Por último, el 26 de noviembre de 2019, el Juez profirió la respectiva sentencia, decisión contra la cual el Defensor presentó y sustentó el recurso de apelación objeto de análisis.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez inició refiriéndose a los hechos investigados, la identificación de los procesados y a la actuación procesal surtida, luego resumió la prueba testimonial practicada en el juicio oral y concluyó que no existe ninguna duda sobre la materialidad de conducta y la responsabilidad del acusado **EDUIN ALFREDO ALVARADO JARA**, quien de manera dolosa lesionó a la víctima José Ediud Muñoz Hoyos. Empero, acotó, la misma prueba no permite superar el conocimiento más allá de toda duda frente a la responsabilidad enrostrada a **Sandra Paola Bolaños Espinoza**, pues deficiencias investigativas de la Fiscalía no permiten "*establecer con claridad su participación en los hechos*".

Seguidamente, destacó que las lesiones sufridas por la víctima fueron causadas sin justificación alguna por **ALVARADO JARA**, quien abrazó al señor Muñoz Hoyos, lo hizo girar y golpear contra la baranda de una

escalera que conduce a su casa causándole fractura en el cúbito del brazo derecho, lo cual fue narrado por el propio afectado de manera coherente y espontánea, único testigo que no estaba bajo el influjo de bebidas embriagantes.

Señaló que el acusado no actuó amparado en alguna causal de ausencia de responsabilidad, ni existe prueba que demuestre la presunta agresión del ofendido a su esposa Esmirna Quintero y que ello hubiera sido el motivo por el cual el acusado intervino. Insistió el Juez en que no existió motivo alguno para que el encartado arremetiera contra la víctima.

Dijo que, aunque los acusados testificaron no haber causado la lesión en el brazo de José Ediud, por cuanto **ALVARADO JARA** solo intervino en la disputa que sostenía la víctima con su esposa Esmirna para neutralizarlo haciéndole el "*abrazo del oso*", lo cierto es que estas versiones concuerdan con la narración del afectado y su compañera, destacando el Juez que fue precisamente en ese momento del "*abrazo del oso*" que se causó la fractura. Igualmente, descartó la tesis defensiva de que la víctima se lesionó el brazo antes de los hechos aquí investigados, por cuanto en las dos valoraciones del médico legista consta que el lesionado siempre asistió usando un inmovilizador, infiriéndose con ello que la lesión era reciente. Incluso, calificó de parcializados y dudosos los testigos de la Defensa (Yomar Medina y Luz Mery Fernández), quienes omitieron dar detalles específicos de lo sucedido luego de que el enjuiciado abrazara e inmovilizara a la víctima, por lo que concluyó acertado condenar a **EDUIN ALFREDO ALVARADO JARA** y absolver a **Sandra Paola Bolaños Espinoza**.

En suma, condenó al precitado a 32 meses de prisión, multa de 34.66 S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal, concediéndole la

suspensión condicional de la ejecución de la pena *"por un período de prueba de 4 años"*.

RECURSO DE APELACIÓN.

El Defensor empezó criticando que nada se dijera respecto de la *"también procesada"* Laura Alvarado Bolaños y continuó indicando que el fallo atacado adolece de errores de hecho y de derecho, al *"dar por probado el dolo cuando del juicio oral se demostró que estos hechos ocurrieron sin tener ningún problema anterior el señor Eduin ni el señor José"*, ya que – en su sentir – nunca se tuvo la intención de *"lesionar a nadie"*, ni se ideó la comisión del delito.

Adujo que el motivo de su impugnación radica en que existen serias dudas sobre la conducta endilgada a **ALVARADO JARA**, toda vez que, del relato del denunciante y su esposa se colige que su defendido nunca golpeó ni hizo girar a la víctima e indicó que el testimonio de la compañera del ofendido es subjetivo porque niega que su esposo la hubiera golpeado, cuando se corroboró con cada uno de los testigos que José Euid la estaba golpeando y por ello fue que el acusado atendió el llamado de auxilio, lo agarró con un *"abrazo de oso"* y lo retiró, tal como lo expusieron **Sandra Paola**, Yomar Medina y Luz Mery Fernández, testigos presenciales de los hechos. Empero, estimó que el Juez tergiversó los citados testimonios y les hizo decir lo que en realidad no dijeron, incurriendo el fallador en *"falso juicio de identidad"*.

Pregonó que sus defendidos, ni la hija de aquellos (Laura Alvarado Bolaños), lesionaron a la víctima y tampoco tenían el *"ánimo doloso"* de hacerlo, destacando que está acreditado que **EDUIN ALFREDO** ayudó a controlar o neutralizar - con un abrazo de oso - al señor José

Ediud que discutía y golpeaba a su esposa Esmirna porque la observó besándose con un compañero de trabajo en la casa de los procesados.

Decantó que el médico legista explicó que *"el señor José Ediud nunca le presentó la historia clínica, que diera certeza de la fecha del ingreso a urgencias"*, lo que genera serias dudas *"de la certeza de la ocurrencia exacta del momento de su lesión"*, más porque a la señora **Sandra Paola** le comentaron que días antes el ofendido se había caído de una bicicleta. A la vez, acotó, de acuerdo con las explicaciones del médico legista es imposible que con un *"abrazo"* se logre fracturar la diáfisis del cúbito e insistió que de no haberse *"mutilado"* los testimonios se generaría la duda en favor de su prohijado.

Adicional, criticó que se impusiera al condenado un período de prueba de cuatro años, cuando la pena principal fue de 32 meses, lo cual denominó un *"error de derecho"* por no imponerse la misma sanción.

Pidió revocar el fallo condenatorio, para en su lugar absolver a **EDUIN ALFREDO ALVARADO JARA** por duda y porque el día de los hechos no se generó ningún tipo de lesión.

No hubo intervenciones de los no recurrentes².

CONSIDERACIONES.

La Sala es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal - C.P.P. -, por tratarse de una apelación interpuesta contra sentencia proferida por un Juzgado Penal Municipal con Función de

² Conforme a constancia secretarial fechada el 11 de diciembre de 2019. Folio 75 carpeta física de primera instancia.

Conocimiento de este Distrito Judicial. Alzada que se aborda teniendo presente los principios que la rige, como es ceñir la decisión a lo que es objeto de disenso, extendiéndola a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al motivo de disenso.

En el asunto de marras, la Defensa pretende la revocatoria del fallo condenatorio, por cuanto consideró i) existe duda sobre la conducta punible y responsabilidad enrostrada a **EDUIN ALFREDO ALVARADO JARA**, ii) el Juez tergiversó los dichos de los testigos y, iii) porque el día de los hechos no se produjo ningún tipo de lesión al señor José Ediud Muñoz Hoyos.

De acuerdo con el artículo 111 del C.P., el punible de lesiones personales se tipifica cuando una persona "...cause a otro daño en el cuerpo o en la salud...", previéndose el monto de las penas en los artículos subsiguientes en razón de la incapacidad, enfermedad y deformidad que el daño genere al lesionado. Para el caso concreto, se tiene que la acusación versó sobre los cánones 112 inciso 2, 113 inciso 2 y 114 inciso 1, por haberse generado a la víctima incapacidad médica definitiva de 70 días, deformidad física de carácter permanente y perturbación funcional transitoria.

Destaca esta Colegiatura que en el sub júdice fue objeto de estipulación probatoria la plena identidad, individualización, arraigo y carencia de antecedentes penales del enjuiciado y la encausada, por lo que sobre estos aspectos no hubo debate en el juicio.

Al haberse condenado en primera instancia únicamente al señor **EDUIN ALFREDO ALVARADO JARA** y no refutarse la absolución de la señora **Sandra Paola Bolaños Espinosa**, el Tribunal limitará su análisis exclusivamente en torno al reproche formulado contra aquel por ser el objeto de la alzada.

Preliminarmente, pese a criticar la Defensa la falta de pronunciamiento del Juzgado sobre Laura Alvarado Bolaños (hija de los procesados), subráyese que, conforme al traslado de la acusación, la antes mencionada no figura en calidad de procesada en este asunto, como desatinadamente se refirió en la alzada; por tanto, ningún pronunciamiento en favor o en contra de la nombrada debía hacer el *A Quo*.

Ahora bien, atendiendo los puntales inconformismos del recurrente, procede esta Judicatura a analizar los testimonios vertidos en el juicio, a efectos de establecer si lo dicho por aquellos, en conjunto con la documental arribada a la actuación, logran soportar o no la condena impuesta a **ALVARADO JARA**.

Desciende la Corporación a estudiar las versiones de los testigos de cargo, a saber, José Ediud Muñoz Hoyos (víctima), Esmirna Quintero Cuéllar (compañera del ofendido) y Hernán Quijano Parra (médico legista).

Del relato de los dos primeros se extrae que efectivamente, el 4 de noviembre de 2018, antes de la media noche se encontraba Esmirna Quintero Cuéllar compartiendo bebidas embriagantes con un grupo de personas - compañeros de trabajo -, en la vivienda de los dos procesados, ubicada frente a la residencia de José Ediud Muñoz Hoyos y su compañera, cuando el precitado se percató de un acto de infidelidad de su pareja, salió de su vivienda y se dirigió a donde estaba aquella para confrontarla, luego los dos se fueron discutiendo a su hogar sin presentarse agresiones físicas, hasta donde también llegó **EDUIN ALFREDO ALVARADO JARA**, su esposa Sandra Paola, su hija en común y otras personas con las que previamente estaban departiendo bebidas embriagantes. Según los dichos de los testigos

en mención, ya en casa del ofendido, el acusado lo insultó verbalmente, lo tomó con fuerza y lo abrazó haciéndole el comúnmente conocido "*abrazo del oso*", con lo que le impidió realizar cualquier movimiento a José Ediud y en ese instante también lo hizo golpear contra la baranda del pasamanos de la escalera, produciéndole una fractura en su extremidad superior derecha.

Nótese que las manifestaciones de estos dos deponentes son hiladas, claras y concisas, dan cuenta de su discusión inicial de pareja, en la que no se presentó ninguna agresión física de parte de José Ediud contra Esmirna, aquella fue precisa en señalar que se estrelló contra la reja de acceso a su vivienda porque se resbaló sola, más no porque su compañero la hubiera agredido.

Es que analizados detenidamente estos dos testimonios, en lo único que no concuerdan es el motivo de su discusión inicial, por cuanto José Ediud dijo que fue porque Esmirna se estaba besando con otra persona, en tanto aquella aseguró que fue por la hora y el estado en que se encontraba; empero, esta única discrepancia es apenas entendible si en cuenta se tiene que Esmirna prefirió no mencionar el episodio de su presunta infidelidad, lo cual en manera alguna resta credibilidad a sus demás manifestaciones, ya que incluso esa escena no ocurrió en el momento puntual en que se presentó el altercado entre el procesado y la víctima. Con todo, los dichos de estos deponentes resultan similares en torno al momento exacto en que resultó lesionado el denunciante, quienes además, en la vista pública reconocieron al acusado como la persona que causó la agresión génesis de esta actuación.

De otra parte, el tercer declarante, médico adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien valoró a la víctima y le dictaminó su incapacidad y secuelas originadas por la

lesión, explicó en juicio los tres *"informes periciales de clínica forense"* practicados a José Ediud el 14 de noviembre y 18 de diciembre de 2018 y 6 de febrero de 2019. De este deponente se extrae que no es cierto lo afirmado por el impugnante en relación a que el galeno aseguró que no era posible con un abrazo fracturarse la diáfisis del cúbito, todo lo contrario, ya que al preguntársele por la Defensa: *"cuando una persona abraza a otra, ¿puede ocasionar esa lesión?"*, el especialista de la medicina contestó: *"Sí, dependiendo de la fuerza que se le haga y también de la forma como la vaya a abrazar"*.

Además, aunque la alzada también se afianzó en que supuestamente el lesionado no aportó su historia clínica ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y – en su criterio - eso genera serias dudas sobre el momento en que ocurrió la lesión, lo cierto es que revisados los informes periciales de clínica forense introducidos a la actuación, se advierte que en la segunda y tercera valoración sí existe registro del galeno de haberse aportado la historia clínica No. 12277183 del Hospital Departamental San Antonio de La Plata, documental de la que se extracta lo siguiente:

*"Aporta copia historia clínica número 12277183, que refiere... Por Historia Clínica del Hospital DPTAL San Antonio de este municipio el hoy examinado presentó fractura de la diáfisis del cúbito derecho..."*³.

Entonces, no es cierto que el ofendido no haya aportado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal su historial clínico de atención hospitalaria, ni que el galeno legista haya indicado en el juicio que era imposible causar la lesión con un abrazo, como quiera que lo afirmado por el deponente es que ello sí era posible.

³ Carpeta física primera instancia, folios 50 a 53.

Continuando con los testigos de descargo, observa esta Colegiatura que los deponentes Yomar Medina Achipiz, Luz Mery Fernández, Eduin Alfredo Alvarado Jara (acusado) y Sandra Paola Bolaños Espinoza, coinciden en afirmar que el 4 de noviembre de 2018 en horas de la noche se presentaron los hechos investigados cuando estaban departiendo "*unas cervezas*" en la casa de los dos últimos mencionados.

Sin embargo, sus versiones sobre los hechos precisos en los que resultara lesionado José Ediud Muñoz Hoyos presentan incoherencias que debe resaltar esta instancia por su impacto sobre el poder suasorio de estas pruebas. Veamos:

El primero de estos testigos dijo que "*empezando la noche*" llegó José Ediud y sacó bruscamente a su esposa Esmirna de la casa de los enjuiciados, frente a lo cual reaccionó únicamente el señor **ALVARADO JARA** agarrándolo con un "*abrazo del oso*" para controlarlo, pero sin golpearlo y ante preguntas del Juez adujo que el aquí ofendido tiró varias veces al suelo a su compañera y la levantaba del pelo. En tanto, la segunda declarante agregó - a lo anterior - que José Ediud ofendió con palabras soeces a Esmirna, la empujó contra la pared y la reja y ella se cayó e indicó que el altercado se presentó afuera de la casa de los investigados.

Por otra parte, el encausado adujo que estaba en su casa aproximadamente a las 11 de la noche compartiendo unas cervezas con amigos, cuando llegó José Ediud y sin permiso abrió la reja de su vivienda, "*se le arrima a la señora y de una vez le mete un manotón y ella cayó... la levantó otra vez y le dio otra vez contra el suelo y por la calle la pasó prácticamente así arrastrada la llevó*", luego señaló que Esmirna estando en la casa de ella (en las rejas) gritaba "*no me pegue, no me pegue*" y observó que "*le metió otro pescozón a la señora,*

pescozón es un golpe contundente, o sea palmadas y puños y la jalaba del pelo", por lo que fue justo ahí que decidió intervenir agarrándolo fuertemente con un abrazo de oso para neutralizarlo, al punto que José Ediud *"forcejeó y no se pudo soltar"*, lo cual – afirmó – ocurrió en el enrejado de la casa del ofendido, contrario a lo dicho por Luz Mery Fernández, quien aseguró ello aconteció afuera de la casa del procesado.

Nótese que el inculpado adicionó muchas más situaciones a las descritas por los testigos Yomar Medina Achipiz y Luz Mery Fernández; por ejemplo, que José Ediud entró a su casa y le pegó un manotón a Esmirna, desde donde presuntamente se la llevó arrastrada hasta la casa de ellos y allá al parecer la agredió con palmadas, puños y le haló el cabello, acontecimientos de los que nada dijeron los deponentes anteriores y que de ser ciertos serían muy notorios y por ende, hubieran sido igualmente narrados por todas las personas presentes en el insuceso.

Continuando, la también procesada - pero absuelta – Sandra Paola Bolaños Espinosa, dijo que José Ediud llegó a su casa y *"casi nos tumba la reja... la abrió durísimo... y se paró en la puerta... llamó a la esposa y como ella salió la cogió del pelo y la tiró al piso"*, pero en ese momento nadie intervino, sino hasta que Esmirna estando en la casa de ella pidió auxilio porque su esposo la tenía contra la reja ahorcándola, justo ahí fue que – según esta deponente – **EDUIN ALFREDO** intercedió y lo agarró con el abrazo del oso. En sentir de la declarante, la lesión del denunciante pudo ocurrir cuando él tiró a su compañera contra la reja y ella le forcejeó arrojándolo contra la reja, por si fuera poco, afirmó que 15 días antes había observado al ofendido usando *"un cosito"* que se coloca a las personas cuando se fracturan.

Patente es que este último testimonio adiciona aún más situaciones distintas a las narradas por los otros testigos, pues aseguró que el denunciante casi tumba la reja de su casa para ingresar y que aquel intentó ahorcar a Esmirna, también averó que esta se le enfrentó empujándolo contra las rejas ya cuando estaban en su casa, aspectos que ninguno de los anteriores deponentes declaró en el juicio.

Todos los testigos de descargo concuerdan en que estaban departiendo bebidas embriagantes en la casa de los esposos **EDUIN ALFREDO** y Sandra Paola, cuando llegó José Ediud y tuvo una confrontación con su esposa Esmirna, en la que intervino el acusado abrazándolo fuertemente para neutralizarlo, no obstante, todos dieron versiones diferentes sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la lesión sufrida por José Ediud.

Si bien, Yomar Medina Achipiz y Luz Mery Fernández informaron que José Ediud agredió a Esmirna, explicaron que fue únicamente tirándola al piso, en tanto **EDUIN ALFREDO** dijo que también le propinó palmadas, puños y la arrastró desde su casa hasta la de ellos y Sandra Paola agregó que hasta la intentó ahorcar, contradicciones que impiden otorgar credibilidad a sus dichos, porque no solo muestran palpable su incoherencia, sino que ponen en evidencia su afán por tergiversar lo ocurrido con miras a constituir una justificación en el proceder del procesado, a todas luces injustificable.

Por el contrario, se itera, los testigos de cargo concuerdan en sus manifestaciones, de las que se extrae que el acusado abrazó fuertemente al denunciante, al punto de inmovilizarlo por completo – según lo depuso el mismo enjuiciado – produciéndose por el forcejeo que se estrellaran contra la baranda de un pasamanos de las escaleras que conducen a la casa de la víctima y es en ese preciso momento que

José Ediud es lesionado en su brazo derecho con las consecuencias esbozadas en la acusación.

Ahora, no es creíble que José Ediud golpeó a Esmirna de la forma tan fuerte en que lo describieron los acusados (puños, manotazos, patadas, ahorcamiento), dado que no presentó lesión alguna que requiriera de atención médica y la consecuente denuncia contra su compañero sentimental, pues lo lógico es que ante agresiones de tal envergadura se produzcan heridas en la humanidad de quien las sufre, lo cual carece de cualquier soporte probatorio, máxime si como lo indican los testimonios, al arribar los agentes de policía prestaron auxilio a la víctima, no a su esposa, lo cual no habría ocurrido si en su condición de mujer hubiese presentado las agresiones señaladas por los encartados en un escenario de posible violencia intrafamiliar, que es lo que sostienen aquellos en su defensa.

En este orden de ideas, la valoración conjunta de la prueba sí deja en evidencia que los testigos de descargo, en su afán por tratar de excusar la responsabilidad penal atribuida a **EDUIN ALFREDO**, ofrecieron unas exposiciones mendaces de lo ocurrido, conclusión acertada de la primera instancia, por lo que no encuentra soporte el argumento del recurrente en punto de que la valoración probatoria que hiciera el A Quo fue errada o sesgada.

Por manera que la Colegiatura encuentra que las inconsistencias antes referidas son las que impiden otorgar poder suasorio a la prueba de descargo y con ello, deviene desatinado creer que el enjuiciado no lesionó a José Ediud y que solo lo abrazó para controlarlo.

Por ende, la prueba acredita que lo realmente ocurrido es que el procesado lesionó al ofendido sin causa que lo exonere de

responsabilidad, lesión que, según depuso el médico legista, sí es posible producirse en la forma que le fue endilgada.

En consecuencia, al haberse probado la ocurrencia del reato y la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, no queda alternativa distinta para esta Corporación a la de confirmar el fallo impugnado proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de La Plata, Huila, a través del cual condenó al señor **EDUIN ALFREDO ALVARADO JARA** por el punible de lesiones personales dolosas.

Por último, dígase al impugnante que no existe error en la imposición de 4 años de período de prueba para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues el canon 63 de C.P. establece un lapso de 2 a 5 años para tal efecto, sin restringir su tasación al monto de la pena principal.

Frente al tópico, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al realizar una redosificación punitiva, impuso una pena "*total de 46 meses y 18 días de prisión*" y al unísono determinó "*se le suspenderá... la ejecución de la pena privativa de la libertad por un período de prueba de cinco (5) años*"⁴; es decir, impuso un período de prueba superior a la pena principal, tal como acontece en el asunto de marras, por lo que no existe el yerro alegado por la Defensa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ Sentencia SP4815-2021, del 27 de octubre de 2021. M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

RESUELVE:

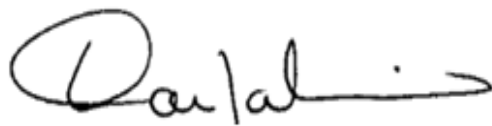
PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados a través de la cual se condenó a **EDUIN ALFREDO ALVARADO JARA** por el punible de lesiones personales dolosas, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – Este fallo se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Decisión adoptada de forma virtual)



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada



HERNANDO QUINTERO DELGADO

Magistrado

Radicación: 41396 60 00 594 2018 01481 01

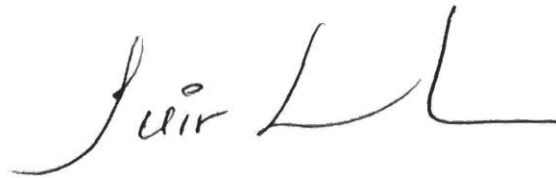
Procesados: Eduin Alfredo Alvarado Jara y Sandra Paola Bolaños Espinosa.

Delito: Lesiones Personales Dolosas.

A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping 'G' and 'S' that enclose a series of small, vertical strokes.

GERMÁN LEONARDO RUÍZ SÁNCHEZ

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa' followed by a stylized 'L' and 'H'.

LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria